



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

MARTINO AIDA MARINA c/ ANSES s/PENSIONES

57239/2023

Sentencia Definitiva

Buenos Aires, de Mayo de 2026

### VISTOS:

Las presentes actuaciones en las que Aída Marina Martino, inicia demanda contra la Administración Nacional de la Seguridad Social. Impugna la Resolución Nro. RCF-A 02194/23 de fecha 20/9/23 que denegó el beneficio de pensión derivada que solicitó a raíz del fallecimiento del Sr. Cayetano Juan Perna, por entender que no se encuentra probada la convivencia entre ambos.

Entiende, que la decisión de la ANSeS es arbitraria pues no se evaluó correctamente la prueba ofrecida ni se tuvo en cuenta la coincidencia de domicilios entre ambos. Manifiesta, que convivían en el domicilio de la calle Superí 4745 CABA desde el año 2016 y previamente lo hicieron en el de la calle Cramer 2436 CABA; que la verificación en el domicilio realizada por la Anses fue favorable y que la convivencia fue desde el año 2012, cumpliendo con los requisitos exigidos por el art. 53 de la ley 1837 para ser considerada conviviente previsional y tener derecho a obtener el beneficio de Pensión Derivada, toda vez que el Sr. Perna se encontraba jubilado a la fecha de su deceso. Agrega, que la diferencia de domicilios que surge entre los DNI de ambos y el que figura en el certificado de defunción obedece a que el causante había fijado como domicilio comercial el de la calle Araujo 2799 CABA y que nunca hizo el cambio de domicilio al de la calle Superí.

Funda su derecho. Ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

La demandada se presenta en legal tiempo y forma a contestar la acción, tras una negativa genérica de los hechos expuestos por la contraria, justifica la denegatoria en la circunstancia de que la actora no acompaña documental suficiente a los efectos de probar la convivencia en el transcurso de los cinco años anteriores al deceso del causante y que no surge de la documental la singularidad, permanencia ni el carácter público que caracterizan la vida en aparente matrimonio y mucho menos que la relación se haya extendido por el plazo de cinco años anteriores al deceso, exigidos por la ley. Agrega que las pruebas aportadas resultan insuficientes para tener por acreditado el tiempo requerido por la ley para la obtención del beneficio.

Cita jurisprudencia y hace reserva del caso federal.

La causa se abre a prueba. Sustanciada, se clausura el período probatorio.

Habiendo hecho uso del derecho de alegar, solamente la parte actora y agregados los alegatos presentados en formato digital, los autos pasan a dictar sentencia.



## Y CONSIDERANDO:

Tal como ha quedado planteada la litis, la cuestión a decidir se centra en determinar si la actora tiene derecho al beneficio de pensión solicitado a raíz del deceso del causante.

Es un principio básico en materia previsional que el derecho de los beneficiarios a obtener una pensión se rige por la ley vigente al momento del fallecimiento del causante (in re: “Lambertucci Donatila c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos” del 19.04.94 sent. 48.679 CNASS Sala III) o, como es en el caso de autos, por la ley bajo cuyo amparo obtuvo el causante su beneficio previsional.

Siendo ello así, tal como se desprende de las constancias de autos, el causante gozaba hasta su deceso acaecido el 22/10/18, del beneficio PBU-PC-PAP con fecha de adquisición del derecho del 26/12/12 correspondiendo aplicar la ley 24.241 la que en su artículo 53 establece: *“En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante: a) La viuda; b) el viudo, c) La conviviente, d) El conviviente; e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad. La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad. Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente cargo del causante. En los supuestos de los incisos c) y d) se requerirá que él o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes. El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando él o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales”.*

Hagamos un breve relato de lo acontecido a la luz de las constancias obrantes en la causa y en las actuaciones administrativas digitalizadas.

El 22/8/22 la Sra. Martino solicita ante la Anses, el beneficio de pensión derivada por fallecimiento de su conviviente don Cayetano Juan Perna. Allí, manifiesta que convivió con el causante por más de 6 años en el domicilio de la calle





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

Cramer 2436 13° A CABA y que en el 2016 se mudaron al domicilio de la calle Superí 4745 CABA. Acompañó en dicha oportunidad, facturas expedidas por La Caja Seguros a nombre del causante de 2017 y 2018 dirigidas al domicilio de la calle Superí; Título de Propiedad Automotor de un Peugeot 207 a nombre del causante y como autorizada a la Sra. Martino, facturas de Cablevision y Telecentro a nombre del causante y con el domicilio en Superí 4745. Al dictaminar la demandada con el Dictamen Nro. IF-2023-0928188 el 25/1/23 considera que más allá de los resultados positivos de las verificaciones ambientales y los testimonios de los testigos aportados en el inicio, no logra demostrarse fehacientemente la convivencia entre ambos en los cinco años anteriores al deceso del causante. Aconseja, por lo tanto, tener por no acreditada la convivencia entre ambos. Como consecuencia de lo anterior, la Anses dicta la Resolución Nro. RCF-B 00216/23 de fecha 25/1/23, denegando el beneficio de pensión solicitado.

En consecuencia, solicita el 17/7/23 nuevamente el pedido de pensión derivada, aportando nuevas pruebas entre ellas las copias de las escrituras de los departamentos de la calle Cramer y Superí de su titularidad, pero agregando un presupuesto de STRALCI Construcciones del 30/8/15 a nombre de ambos para hacerle las refacciones necesarias al departamento de la calle Superí antes de mudarse, recibos extendidos por la Licenciada Schilder que atendió al causante para Evaluación Neurocognitiva donde figuraba como domicilio de aquél, el de la calle Cramer y el informe de estado de dominio del auto a nombre del causante y con cédula autorizando a la Sra. Martino a manejarlo de fecha 5/9/13. A pesar de la nueva prueba incorporada, la demandada reitera su denegatoria pues faltaba acreditar con prueba documental a nombre de ambos en el mismo domicilio, resultando insuficiente aportar sólo prueba de uno de ellos para probar la cohabitación (cfr. Resolución Nro. RCF-A 02194/23 del 20/9/23). Contra dicha resolución, interpone la demanda judicial en trato.

Hasta aquí, los hechos.

Las reformas introducidas en el Código Civil y Comercial de la Nación vigente a partir del 1° de agosto de 2015, trajeron consecuencias en la normativa previsional.

El artículo 509 establece que "... Las disposiciones de este Título se aplican a la unión basada en relaciones de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común, sean del mismo o diferente sexo..." y el artículo 512 que "...La unión convivencial puede acreditarse por medio de cualquier prueba...".

Así pues, entre los requisitos para las Uniones Convivenciales encontramos: ser mayores de edad, no tener vínculo de parentesco en línea recta y colaterales hasta segundo grado ni por afinidad, no tener impedimento de ligamen u otra



convivencia y mantenerla por el término de dos años y como lo establece el artículo 512 ya citado se puede acreditar utilizando cualquier medio probatorio.

En la comparativa, con la nueva reglamentación contenida en el CCyC, respecto de las uniones convivenciales, el divorcio incausado y la derogación de la separación personal, se requiere armonizar la normativa previsional, así como adecuar la jurisprudencia y las resoluciones administrativas que se dicten a partir de la vigencia del nuevo Código.

A la luz de las normas antes citadas, teniendo en cuenta el carácter alimentario de la prestación cuya percepción se persigue y los principios que informan la materia; aplicando las reglas de la sana crítica, he de analizar los elementos arrimados a la causa, integrándolos y armonizándolos debidamente en su conjunto.

Abierta la causa a prueba, se solicita la remisión de las actuaciones administrativas digitalizadas donde surge que el Sr. Cayetano Juan Perna falleció el 22/10/98 consignándose como domicilio el de la calle Araujo 2798 1ro. A CABA, como así también, toda la prueba mencionada al relatar los hechos en los considerandos pertinentes, en particular la nota firmada por la actora el 14/2/23 aclarando la diferencia de domicilios. Asimismo, del expediente administrativo del causante se advierte que se le otorgó el beneficio de PBU-PC-PAP con fecha de adquisición del derecho el 26/12/12.

De la testimonial producida en las actuaciones administrativas digitalizadas y en las presentes actuaciones, los testigos son contestes en afirmar que la Sra. Martino convivió con el extinto hasta su fallecimiento acaecido el 22/10/18 en el domicilio de la calle Superí desde el año 2015 hasta que el Sr. Perna falleció, que siempre se dispensaron el trato de marido y mujer, que el Sr. Perna cuando se refería a la actora lo hacía diciendo “mi esposa” (ver declaraciones testimoniales obrantes en la causa), que dicha convivencia se inició en el año 2012 aproximadamente y que no tuvieron hijos en común pero que el causante convivía con los hijos de la Sra. Martino.

De la informativa producida en autos, la Licenciada Schlíder reconoce que los recibos, oportunamente acompañados por la actora, fueron extendidos por ella toda vez que el Sr. Perna fue su paciente al realizarle las Evaluaciones Neurocognitivas y que entre sus datos personales indicó que vivía en la calle Cramer 2436, agregando en su contestación que el de cujus asistía con “su pareja”, la Sra. Martino. Por su parte, Telecom Personal Flow informa, que el Sr. Perna fue titular de los servicios de Televisión por cable e internet cuyo domicilio de instalación y facturación corresponde a la calle Superí 4745 CABA. También, Stralci Construcciones responde al oficio remitido, dejando constancia que los presupuestos emitidos fueron solicitados por la pareja Perna-Martino tanto para los arreglos en el departamento de la calle Cramer como para el de Superí, ambos domicilios eran donde convivían, el causante y la actora. Agrega en su contestación que los presupuestos son auténticos .

En el ámbito de la seguridad social, existen ciertas pautas interpretativas, elaboradas por la jurisprudencia, que hacen hincapié en el carácter tuitivo y





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

alimentario de esta rama del derecho, al que pertenece lo previsional. Estas cualidades posibilitan una interpretación amplia de los preceptos que la informan, a fin de evitar, razonablemente, frustrar el acceso a prestaciones de carácter alimentario.

De lo anteriormente expuesto, puede concluirse que respecto de este beneficio rige el principio de igualdad entre cónyuges supérstites y compañeros permanentes, dado el interés jurídico a proteger. Así, no es jurídicamente admisible privilegiar un tipo de relación específica al momento de definir quién es acreedor de ese beneficio. Por el contrario, la ley acoge un criterio material-convivencia efectiva al momento de la muerte-y no simplemente formal-vínculo matrimonial-en la determinación de la persona legitimada para gozar de la prestación económica producto del trabajo de la persona fallecida.

En este orden, a los efectos de verificar la procedencia del beneficio en trato, todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de formalidades. Ello así, en atención a que la norma específica las equipara.

En consecuencia, el reconocimiento del derecho está sujeto a la comprobación fáctica de la situación afectiva y de cohabitación que configura la convivencia.

Es por ello que, integrando y armonizando debidamente en su conjunto las probanzas arrojadas a la causa, llego a la convicción de que corresponde hacer lugar a la demanda, anular el acto impugnado y ordenar a la Administración Nacional de la Seguridad Social que otorgue el beneficio de pensión derivada.

Asimismo, cabe agregar que cuando están en juego derechos de carácter alimentario, en un ámbito tan íntimo como es el de las relaciones de familia, es necesario armonizar el ordenamiento legal previsional y el del derecho de familia, en pos del bien común y como garantía de convivencia social. Un estado de derecho exige una normativa armoniosa, que proporcione seguridad jurídica, por ello se requiere una necesaria interpretación entre el ordenamiento del Código Civil y Comercial y el acceso a la pensión, regulado en el artículo 53 de la ley 24.241 y el artículo 1 de la ley 17.562.

En consecuencia, teniendo en cuenta las disposiciones del nuevo Código Civil y las mencionadas leyes, atento el carácter asistencial del beneficio y la regla hermenéutica que establece que, en caso de duda, ha de resolverse en materia previsional a favor de los derechos de la peticionante, es que considero que corresponde conceder el beneficio de pensión solicitado.

Por las consideraciones expuestas, entiendo que la demanda debe tener favorable acogida, debiendo reconocerse el derecho al beneficio previsional de pensión derivada de la Sra. Martino como conviviente previsional del causante en los términos del art. 53 de la ley 24241.

Teniendo en cuenta que la demandada no ha opuesto la prescripción del art. 82 de la ley 18037 en el responde, las acreencias adeudadas a la actora deberán ser abonadas desde la fecha de fallecimiento del causante, esto es desde el 22/10/18.



En relación a los intereses, se liquidarán desde que cada suma es debida conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJN, in re: “Spitale Josefa Elida c/ANSeS s/impugnación de resolución”, del 14/9/04).

Las costas se impondrán a la demandada vencida (cfr. art. 36 de la ley 27.423 y fallo de la CSJN “Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/impugnación de acto administrativo” expte. FCR 21049166/2011/CS1, sentencia del 22 de junio de 2023).

Por lo expuesto, citas legales y jurisprudenciales, **RESUELVO:** 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por Aida Marina Martino contra la Administración Nacional de la Seguridad Social, en los términos que surgen del presente decisorio; 2) Ordenar a la parte demandada que, dentro del término de 30 días de quedar firme la sentencia de autos, emita un nuevo pronunciamiento que incluya a la Sra. Aída Marina Martino como conviviente previsional del Sr. Cayetano Juan Perna y otorgue el beneficio de pensión derivada por fallecimiento solicitado desde el 22/10/18 y de conformidad con lo dispuesto en la presente sentencia. 3) Respecto a las sumas que resulten en concepto de retroactivo, las mismas devengarán el interés de tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago. 4) Imponer las costas a la demandada vencida (cfr. art. 36 de la ley 27.423 y fallo de la CSJN “Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/impugnación de acto administrativo” expte. FCR 21049166/2011/CS1, sentencia del 22 de junio de 2023). 5) Regular los honorarios de la representación letrada de la actora, por los trabajos realizados en la causa teniendo en cuenta la naturaleza de la presente y que no existe base regulatoria, en la suma de PESOS NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE (\$ 924.820) equivalente a 10 UMAS de conformidad con las disposiciones de la ley 27423, Acordada Nro. 5/2026 CSJN, Resolución SGA Nro. 538/2026 y arts. 730 y 1255 del CC., con más el IVA de corresponder. Respecto de los emolumentos correspondientes al letrado apoderado de la demandada, deberá estarse a lo normado por el art. 2 de la ley 27423.

Protocolícese, notifíquese electrónicamente a las partes y al Ministerio Público Fiscal, publíquese conforme lo ordenado en el Punto 7 in fine de la Ac. 10/25y oportunamente archívese.

**SILVIA G. SAINO**

**Jueza Federal Subrogante**

